

66
7
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 26/02/2018
Unidad Administrativa: DELEGACION
TABASCO
Reservada: 1 A 23
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110
fracción XI LFTAIP
Ampliación del Periodo
de Reserva _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la
Unidad _____
Fecha de _____
Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del
Servidor Público: _____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiséis del mes febrero del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [REDACTED], en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 071/2016 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, Y/O OCUPANTE DEL PREDIO [REDACTED]

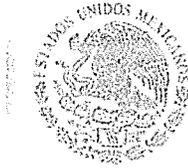
EN LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gómez Ligonio, practicaron visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, Y/O OCUPANTE DEL PREDIO [REDACTED]

[REDACTED] TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/071/2016 de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que con fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se notificó al [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de agosto del mismo año, para que dentro del [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día doce de septiembre al tres de octubre del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante la orden de clausura No. 001/2016 de fecha nueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para dar cumplimiento al punto segundo del acuerdo de emplazamiento PFFPA/33.3/2C.27.2/0071-16/060 de fecha 22 de agosto de 2016 en el

[REDACTED]

QUINTO.- En ejecución a la orden de clausura descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gómez Ligonio, practicaron clausura temporal, en el predio, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de clausura número 27/SRN/clausura/001/2016 de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- En fechas treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio inspeccionado, presentó el escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitieron con el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado veintitrés de enero del dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al treinta de enero de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

70
72

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

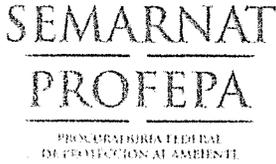
CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el predio ubicado en las [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED], atendiendo la visita de inspección en [REDACTED] con quien procedieron a realizar recorrido de inspección en donde se observó un área rellena con material pétreo (Arena) así mismo se observó en el área adyacente los árboles derribados a matarrasa es decir con todo y raíz dichos árboles y ejemplares de vida silvestre son de las especies de palma de guano redondo (Sabal Mexicano), coco, tucuy, pastizales y Ejemplares, Partes de vida Silvestre de la especie de Mangle Blanco (Languncularia Racemosa), dicha área rellena colinda con un arroyo innominado y la carretera que comunica a la rancharía las Flores 1ra sección a barra de Tupilco en el Municipio de Paraíso, en el espejo de agua del arroyo innominado colindante al predio donde se está relleno se observan los árboles derribados obstruyendo totalmente el flujo de agua, dicha zona rellena abarca un área de 1,170m² de los cuales el área de 630m² corresponde al área con vegetación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: TRINIDAD TORRES GIL

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Palma de Guano Redondo, coco, Tucuy y Pastizales y 540m2 donde se derribaron Ejemplares de Mangle Blanco, dicho relleno tiene una altura de 50cm en toda el área, no se puede contabilizar el total de los árboles de Palma de Guano Redondo, coco y las partes y Ejemplares de Vida Silvestre de la especie de Mangle Blanco se encuentran dispersos en el espejo de agua del arroyo innominado y otros cubiertos con material pétreo en el momento del recorrido, dicha zona se Ubica en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32".

Polígono del área donde se realizó el relleno y cambio de uso de suelo

Table with 3 columns: Vértice, Latitud Norte, Longitud Oeste. Rows 1-4 with coordinates.

Dichas coordenadas geográficas fueron tomadas mediante un GPS map 76 marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.- La Remoción de la vegetación forestal afectando en su momento árboles de las especies de Palma de Guano Redondo y palmas de coco y ejemplares de vida silvestre de la especie mangle blanco, dicha remoción se llevó a cabo para destinarlas a actividades diversas a los forestales que ocasionan el cambio de uso de suelo, toda vez que el fin es rellenar dicha área y destinarlas a actividades diversas a lo forestal.

Manifestando el Visitado que con relación al área afectada no hubo beneficio económico directo por la remoción de la cubierta vegetal ya que el objetivo de estos trabajos es básicamente realizar el cambio de uso del suelo para realizar el relleno del área y construcción de casa habitacional de interés social.

De igual forma no se observa en este momento la cacería, captura, comercialización y tráfico de las especies de fauna silvestre, así como la colecta, comercialización y tráfico de las especies de flora silvestre que se encuentren en el área del proyecto y en las áreas adyacentes al mismo.

Por lo que se le procede a solicitar al Visitado la autorización para el cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades donde se realizó el cambio de uso de suelo y relleno con material pétreo. Manifestando el Visitado que dicha autorización no cuenta con ella en este momento, que la presentara en término que marca la ley ante esta Procuraduría.

III.- Con el escritos de fechas treinta de septiembre del dos mil dieciséis, recibidos en esta Delegación el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el C. Raul Trinidad Torres Gil, en su carácter de propietario del predio inspeccionado, personalidad que acredita con su dicho; en tales ocuro manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dichos escritos se tienen

Handwritten signature

71
73

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó al [REDACTED], se encontró que realizó la remoción de vegetación en terrenos forestales, dentro de los cuales existían árboles de los llamados comunes tropicales palma de guano redondo (sabal mexicano), coco, tucuy, pastizales y ejemplares, partes de vida silvestre de la especie de mangle blanco (*languncularia racemosa*), dicha área rellenada colinda con un arroyo innominado y la carretera que comunica a la rancharía las Flores 1ra sección a barra de Tupilco en el Municipio de Paraíso, en el espejo de agua del arroyo innominado colindante al predio donde se está rellenando se observan los árboles derribados obstruyendo totalmente el flujo de agua, dicha zona rellenada abarca un área de 1,170m² de los cuales el área de 630m² corresponde al área con vegetación de Palma de Guano Redondo, coco, Tucuy y Pastizales y 540m² donde se derribaron Ejemplares de Mangle Blanco, dicho relleno tiene una altura de 50cm en toda el área, no se puede contabilizar el total de los árboles de Palma de Guano Redondo, coco y las partes y Ejemplares de Vida Silvestre de la especie de Mangle Blanco se encuentran dispersos en el espejo de agua del arroyo innominado y otros cubiertos con material pétreo en el momento del recorrido, dicha zona se Ubica en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32".

Polígono del área donde se realizó el relleno y cambio de uso de suelo

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	18° 24' 23.55"	93° 14' 9.38"
2	18° 24' 23.35"	93° 14' 9.08"
3	18° 24' 20.67"	93° 14' 10.62"
4	18° 24' 20.63"	93° 14' 10.32"

De los autos del presente expediente se desprenden el escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, recibidos en esta Delegación el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de propietario del predio inspeccionado, personalidad que acredita con su dicho; a través del cual señala como domicilio para oír y recibir todo clase citas y notificaciones el ubicado en calle Nacajuca No. 212, fraccionamiento Prados de Villahermosa, en el Municipio de Centro, Tabasco y manifestó lo siguiente: "que como con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita una prórroga de 15 días hábiles, misma vigencia original del acuerdo tercero del emplazamiento en comento, para exponer lo que a mi derecho convenga y ofrecer las pruebas pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección antes citada,

9

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

5

Monto de Multa: \$109,560.00 (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

asimismo, solicitar la ampliación de plazo del acuerdo cuarto del emplazamiento No. PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/060 de fecha 22 de agosto de 2016, por la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con la legislación ambiental aplicables;

Por lo que una vez analizadas la documentación presentada y las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su [REDACTED] inspeccionado, personalidad reconocida en autos, esta autoridad le señala que NO DESVIRTUO la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en virtud de que no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que realizó la remoción de vegetación en terrenos forestales, dentro de los cuales existían árboles de los llamados comunes tropicales tales como palma de guano redondo (sabal mexicano), coco, tucuy, pastizales y ejemplares, partes de vida silvestre de la especie de mangle blanco (*languncularia racemosa*), dicha área rellenada colinda con un arroyo innominado y la carretera que comunica a la ranchería las Flores 1ra sección a barra de Tupilco en el Municipio de Paraíso en el espejo de agua del arroyo innominado colindante al predio donde se está rellenando se observan los árboles derribados obstruyendo totalmente el flujo de agua, dicha zona rellenada abarca un área de 1,170m² de los cuales el área de 630m² corresponde al área con vegetación de Palma de Guano Redondo, coco, Tucuy y Pastizales y 540m² donde se derribaron Ejemplares de Mangle Blanco, dicho relleno tiene una altura de 50cm en toda el área, no se puede contabilizar el total de los árboles de Palma de Guano Redondo, coco y las partes y Ejemplares de Vida Silvestre de la especie de Mangle Blanco se encuentran dispersos en el espejo de agua del arroyo innominado y otros cubiertos con material pétreo en el momento del recorrido, dicha zona se Ubica en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32". Sin contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad correspondiente para ello.

Por último, se tiene que la opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo presentada por el promovente, no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis; en virtud que no contiene todos los requisitos que se le ordenaron en la medida correctiva número 2, toda vez que no propone medidas de restauración y compensación.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que realizó la remoción de vegetación en terrenos forestales, dentro de los cuales existían árboles de los llamados comunes tropicales tales como palma de guano redondo (sabal mexicano), coco, tucuy, pastizales y ejemplares, partes de vida silvestre de la especie de mangle blanco (*languncularia racemosa*). dicha área rellenada colinda con un

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

arroyo innominado y la carretera que comunica a la ranchería las Flores 1ra sección a barra de Tupilco en el Municipio de Paraíso en el espejo de agua del arroyo innominado colindante al predio donde se está rellenando se observan los árboles derribados obstruyendo totalmente el flujo de agua, dicha zona rellenada abarca un área de 1,170m² de los cuales el área de 630m² corresponde al área con vegetación de Palma de Guano Redondo, coco, Tucuy y Pastizales y 540m² donde se derribaron Ejemplares de Mangle Blanco, dicho relleno tiene una altura de 50cm en toda el área, no se puede contabilizar el total de los árboles de Palma de Guano Redondo, coco y las partes y Ejemplares de Vida Silvestre de la especie de Mangle Blanco se encuentran dispersos en el espejo de agua del arroyo innominado y otros cubiertos con material pétreo en el momento del recorrido, dicha zona se Ubica en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32". sin contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: R. TRINIDAD TORRES GIL

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. RAUL TRINIDAD TORRES GIL, cometió la infracción establecida en los **artículos 117, 118 y 163 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y **artículos 120 y 123** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 118.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

Fracción VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: TRINIDAD TORRES GIL

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

Artículo 123. La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento. El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación. Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. RAUL TRINIDAD TORRES GIL, a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular se considera grave, toda vez que la persona infractora **cambió la utilización de los terrenos forestales**, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que la infracción se considera grave, toda vez que el cambiar la utilización de los terrenos forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, por parte de la persona infractora, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un desequilibrio ecológico y un daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por importancia de los servicios ambientales que se producen como regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros; lo que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que por el cambio de uso de suelo propician el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; lo anterior trae como consecuencia la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies nativas; lo que conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

10

Monto de Multa: \$109,560.00 (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

74
76

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que mediante escrito de fecha 19 de octubre de dos mil dieciséis manifestó ser una persona adulta mayor de 86 años de edad, originario del municipio de Paraiso, Tabasco, dedicado a la fabricación de jabon artesanal 100% aceite de coco por mas de 26 años con un ingreso de \$4,000.00 mensual aproximadamente, así como agricultor y productor de copra y cacao con un ingreso de \$7,000.00 mensual aproximadamente. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona al [REDACTED] con una multa por el monto de **\$109, 560.00** (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: **TRINIDAD TORRES G**

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A./20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

14

Monto de Multa: \$109,560.00 (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: RAUL TRINIDAD TORRES GIL

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

B) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 160 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción al C. RAUL TRINIDAD TORRES GIL, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en donde se llevó a cabo actividades de remoción de vegetación forestal dicha zona se Ubica en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32".

Polígono del área donde se realizó el relleno y cambio de uso de suelo

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	18° 24' 23.55"	93° 14' 9.38"
2	18° 24' 23.35"	93° 14' 9.08"
3	18° 24' 20.67"	93° 14' 10.62"
4	18° 24' 20.63"	93° 14' 10.32"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Condicionando su levantamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto la persona infractora realice la acción que a continuación se señala:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicito al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, consistentes en: 1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que donde se realizó la remoción de vegetación forestal afectando arboles de las especies de Palma de Guano Redondo y Palma de Coco y ejemplares de vida silvestre de la especie Mangle Blanco, dicha remoción se llevó a cabo para el relleno de un área 1,170 m² de los cuales el área de 630 m² corresponde al área con vegetación de Palma de Guano Redondo, Tucu y Pastizales y 540 m² donde se derribaron ejemplares de vida silvestre correspondientes en virtud de que se realizó la remoción de vegetación en terrenos forestales, dentro de los cuales existían árboles de los llamados comunes tropicales tales como Pich, Mulato, Cocoite y Guácimo, así como ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro Rojo. Los diámetros de los árboles que fueron removidos son de 20,30, 40,50 y 110 y los diámetros de vida silvestre de 40 a 60 cm; en la vegetación circundante se observó árboles en pie de las especies Pich, Mulato, Cocoite y Guácimo, así como ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro Rojo. Dicha remoción forestal fue en los dos tramos siguientes: Tramo 01: se observó la remoción de 40 de comunes tropicales de Pich, Guácimo, Mulato y Cocoite, los cuales se encontraban desraizados, se observaron, puntas ramas, esto se llevó a cabo en una superficie de 1,416m². Tramo 02: se observó la remoción de 87 de comunes tropicales de Pich, Guácimo, Mulato y Cocoite, los cuales se encontraban desraizados, se observaron, puntas ramas, esto se llevó a cabo en una superficie de 5,249m²; en el tramo Carretero Teapa- Tacotalpa, del Municipio de Teapa, Tabasco; lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. 2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguientes requisitos: Nombre del

79
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma. Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación. Escenario actual. Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal. Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje. Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR. Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital. Evaluación y/o la opinión técnica a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, para su validación, previa a la ejecución. Mismo que deberá ser presentado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En relación a lo anterior, se desprenden el escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, recibidos en esta Delegación el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el C. [REDACTED], en su [REDACTED] inspeccionado, personalidad que acredita con su dicho; a través de los cuales señala como domicilio para oír y recibir todo clase citas y notificaciones el [REDACTED]; mediante el cual manifestó lo siguiente: "que como con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita una prórroga de 15 días hábiles, misma vigencia original del acuerdo tercero del emplazamiento en comento, para exponer lo que a mi derecho convenga y ofrecer las pruebas pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección antes citada, asimismo, solicitar la ampliación de plazo del acuerdo cuarto del emplazamiento No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/060 de fecha 22 de agosto de 2016, por la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con la legislación ambiental aplicables;

Por lo anterior, esta autoridad determina que el [REDACTED], no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, toda vez que no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe de cumplir con todos los requisitos que le fueron señalado en el acuerdo de emplazamiento.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [REDACTED] haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco, la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud que se realizó la remoción de vegetación forestal afectando arboles de las especies de Palma de Guano Redondo y Palma de Coco y ejemplares de vida silvestre de la especie Mangle Blanco, dicha remoción se llevo a cabo para el relleno de un área 1,170 m2 de los cuales el área de 630 m2 corresponde al área con vegetación de Palma de Coco Redondo, Coco, Tucuy y Pastizales y 540 m2 donde se derribaron ejemplares de vida silvestre de Mangle Blanco, dicho relleno tiene una altura de 50 cm en toda el área: dicha zona se ubica en las siguientes coordenadas geográficas Latitud Norte N 18° 24' 23.55" y Longitud Oeste Wo 93° 14' 9.38" y N 18° 24' 23.35" y Wo 93° 14' 9.08" N 18° 24' 20.67" y Wo 93° 14' 10.62" y N 18° 24' 20.63" y Wo 93° 14' 10.32"; lo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por el cambio de uso de suelo, el cual que debe estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de vegetación.
- Escenario actual.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje.
- Identificación de las superficies y recursos naturales afectados, conforme al Inventario Forestal Nacional de la CONAFOR.
- Localización de las áreas afectadas mediante imagen satelital.
- Evaluación y/o la opinión técnica a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, para su validación, previa a la ejecución.

70
8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

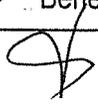
Mismo que deberá ser presentado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Se ordena al [REDACTED], someterse al procedimiento para la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos de los supuestos regulados en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 1, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

5.- Realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionaron con la ejecución de las actividades referidas en el considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 150 árboles de la especie Palma Guano en una superficie de 630 m² y 100 Arboles de Mangle Blanco en una superficie de 540 m², de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.


Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

19

Monto de Multa: \$109,560.00 (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED] TRINIDAD TORRES GIL

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 117, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$109,560.00** (Siento Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$73.04 en el año dos mil dieciséis, ahora equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

74
8

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, 117, 160 y 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la citada Ley, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, se impone como sanción al [REDACTED] la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades relativas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde se realizo el relleno de un área de 1,170 m2 de los cuales el área de 630 m2 corresponde al área con vegetación de Palma de Guano Redondo, coco, Tucuy y Pastizales y 540 m2 donde se derribaron ejemplares de Mangle Blanco dicho relleno tiene una altura de 50 cm en toda el área; en la Rancheria Las Flores 1ra sección del Municipio de Paraiso, Tabasco, en las siguientes coordenadas geográficas:

Vertice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	18° 24' 23.55"	93° 14' 9.38"
2	18° 24' 23.35"	93° 14' 9.08"
3	18° 24' 20.67"	93° 14' 10.62"
4	18° 24' 20.67"	93° 14' 10.32"

Conicionado su levantamiento hasta en tanto la persona interesada presente ante esta autoridad, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada, del documento que contenga la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo que disponen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120, 123 y 126 de su Reglamento.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00071-16/01

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.



